

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 0101
ACCIONANTE: HAROL YEZID GUERRA PEDROZA
ACCIONADA: TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por HAROL YEZID GUERRA PEDROZA, contra la empresa TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

HAROL YEZID GUERRA PEDROZA, manifestó que:

El 24 de febrero de 2020, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo de placas FVR622, asegurado por SEGUROS BOLÍVAR, según informe de tránsito elevado el día del accidente, donde choco con el vehículo de placas SPP022, de su propiedad.

La causa del accidente de tránsito se presentó porque el conductor del vehículo de placas FVR622, violó el deber objetivo de cuidado, al colisionar el vehículo de placas SPP022, según informe de accidente de tránsito resultando codificado con la causal 103, "Adelantar cerrando".

Elevó Reclamación Administrativa dirigida a SEGUROS BOLÍVAR, de conformidad con la información consignada en el Informe de tránsito A001133564.

La aseguradora informó que el vehículo de placa FVR622, no se encuentra asegurado con ellos, por esta razón no se aceptó la reclamación.

En razón a lo anterior peticionó a TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., quien, en respuesta de 08 de julio de 2020, informó que del hecho no se encuentran registros en la bitácora del sistema.

La respuesta no es de fondo y no asume responsabilidad de lo que se peticiona, que es, se informe cual es la empresa que respalda la póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual a favor del vehículo FVK622.

Pide se ordene a TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., informe la empresa que respalda la póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual a favor del vehículo FVK622, con respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con notificación eficaz.

Aportó; copia de la respuesta dada por Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y copia del informe de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 10 de septiembre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada, TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., y a la vinculada empresa BOGOTÁ MÓVIL SAS, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTAS

La Subgerente Jurídica y Representante Judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., debidamente acreditada, indicó que:

Se debe desvincular a TRANSMILENIO S.A., del trámite de tutela, porque no incurrió en vulneración del derecho fundamental pretendido por el accionante, por cuanto existe carencia actual de objeto frente a TRANSMILENIO S.A., ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, inexistencia de perjuicio irremediable y de prueba idónea, pertinente, conducente y oportuna sobre la existencia de acción u omisión de la empresa.

En TRANSMILENIO S.A., se radicó derecho de petición el 01 de julio de 2020, con número 2020-ER-181567, suscrito por el señor HAROLD YESID GUERRA, y dado que solicitaba información de un concesionario que figura vinculado al Sistema TRANSMILENIO, se procedió a dar traslado de la petición en cumplimiento del artículo 21 del Decreto 1755 de 2015.

Mediante radicado 2020EE-8192 de 08 de julio de 2020, dio traslado al concesionario BOGOTÁ MÓVIL S.A.S., para que respondiera de fondo la petición, e informó al peticionario sobre el traslado de la solicitud a través del radicado 2020-EE-8295 del 10 de julio de 2020.

Con radicado 2020-EE-19998 de 17 de julio de 2020 el concesionario BOGOTÁ MÓVIL S.A.S, remitió a TRANSMILENIO S.A., copia de la respuesta a la petición del accionante en donde responde de fondo, señalando que la aseguradora del vehículo vinculado al accidente es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR y que para la reclamación debe proceder a radicar a ellos la solicitud formal.

Anexó; derecho de petición radicado con el número 2020ER18157 de 01 de julio de 2020; copia radicado 2020EE8192; copia radicado 2020EE8192; copia radicado 2020ER19998.

El Gerente General de la empresa BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR SAS, debidamente acreditado, indicó que:

El 24 de febrero del 2020, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas **FVK-622**, operado por la empresa Bogotá Móvil Operación Sur S.A.S., y asegurado por Seguros Comerciales Bolívar y no como lo afirma el peticionario, vehículo de placas FVR-622.

El día de los hechos se realizó el protocolo interno del concesionario Bogotá Móvil Operación Sur S.A.S., y se realizó el procedimiento establecido en la norma Ley 769 de 2002, artículos 143 al 147, informe de accidente de tránsito elaborado por autoridad competente.

Es cierto que la reclamación fue objetada por parte de Seguros Comerciales Bolívar, en consideración a que al momento en que el accionante presentó la reclamación se evidenció un error de digitación en las placas del vehículo, porque informó que las placas son FVR-622 siendo las correctas **FVK-622**.

El accionante radicó ante la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. (TRANSMILENIO) derecho de petición solicitando información de cuál era la empresa que respalda la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas FVR-622, siendo las placas correctas **FVK-622**.

El 08 de julio del presente año, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO) dio respuesta al peticionario en la cual corre

traslado a Bogotá Móvil Operación Sur S.A.S, para que diera una contestación de fondo al accionante.

La solicitud del derecho de petición presentada por el señor HAROL YEZID GUERRA PEDROZA se respondió oportunamente el 21 de Julio de 2020 por la asesora jurídica María del Roció Prada, con oficio de fecha del 17 de Julio del 2020 en dos folios, dirigido al citado señor, a la dirección de correo electrónico aportado por la parte accionante Andreagarcia9111@hotmail.com. Con este hecho se dio cumplimiento al derecho de petición y, por lo tanto, corresponde a un Hecho Superado.

La respuesta que dio la empresa Bogotá Móvil Operación Sur S.A.S., fue de fondo, ya que le informó al accionante con que compañía de seguros está afiliado el vehículo de placas **FVK-622**.

Se opone a la prosperidad de la petición de tutela presentada por el tutelante HAROL YEZID GUERRA PEDROZA.

Aportó; copia de la contestación al derecho de petición enviado al señor HAROL YEZID GUERRA PEDROZA; pantallazo del envío del correo electrónico a la dirección de notificación electrónica aportada por el señor HAROL YEZID GUERRA PEDROZA; y, certificado expedido por Seguros Comerciales Bolívar, donde se evidencia que el vehículo de placas FVK-622 está asegurado con ellos.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por HAROL YEZID GUERRA PEDROZA contra la empresa TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, HAROL YEZID GUERRA PEDROZA, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de la empresa TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., al no dar respuesta de fondo a solicitud de 8 de julio de 2020, y no asumir responsabilidad de lo que se peticiona, que es, **se informe cual es la empresa que respalda la póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual a favor del vehículo FVK622.**

TRANSMILENIO S.A., explicó que, el derecho de petición de 01 de julio de 2020, suscrito por el demandante, en que solicitaba información de un concesionario que figura vinculado al Sistema TRANSMILENIO, fue trasladado al concesionario BOGOTÁ MÓVIL S.A.S., para que respondiera de fondo la solicitud, y de ello informó al peticionario a través del radicado 2020-EE-8295 de 10 de julio de 2020.

A su vez, **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR SAS**, indicó que, en el accidente de 24 de febrero del 2020, el vehículo involucrado fue el distinguido con placa **FVK-622**, operado por la empresa Bogotá Móvil Operación Sur S.A.S., y asegurado por Seguros Comerciales Bolívar y no como lo afirma el peticionario, **vehículo de placas FVR-622.**

Resaltó que, es cierto que la reclamación fue objetada por parte de Seguros Comerciales Bolívar, en consideración a que al momento en que el accionante presentó la reclamación se evidenció un error de digitación en las placas del vehículo, porque informó la placa FVR-622 siendo la correcta **FVK-622.**

Concluyó que, la solicitud del derecho de petición presentada por el señor HAROL YEZID GUERRA PEDROZA se respondió oportunamente el 21 de Julio de 2020 por la asesora jurídica María del Rocío Prada, con oficio de fecha del 17 de Julio del 2020 en dos folios, dirigido al citado señor, a la dirección de correo electrónico aportado por la parte accionante andregarcia9111@hotmail.com, por tanto, este hecho corresponde a un Hecho Superado.

Bajo este contexto, en orden de disipar los planteamientos del accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conleve, necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.* De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, dado que la solicitud se efectuó el 08 de julio de 2020, el término con que contaba la empresa, TRANSMILENIO S.A., para dar respuesta era de 30 días, no obstante como fue su competencia resolver el asunto, dio traslado en el término de dos días, a la empresa BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR SAS, quien a su vez emitió respuesta el 17 de julio de 2020, y colocó en conocimiento de la parte accionante el contenido de la misma el 21 de julio de esta anualidad, mediante correo electrónico, sin que para tales trámites se hayan superado los 30 días que se tenían para emitir una contestación.

En cuanto a si la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente. En efecto lo fue, al verificar el material probatorio allegado a este trámite constitucional, con certeza se puede determinar, de un lado, que lo pretendido en el derecho de petición es tener certeza de cuál es la aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2020, para realizar la reclamación correspondiente, y de otro, que la respuesta otorgada por la empresa BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR SAS, plasmó con grado de seguridad que la compañía aseguradora del vehículo de placa **FVK-622**, es Seguros Bolívar.

La empresa vinculada aportó al trámite de tutela, certificación de la compañía SEGUROS BOLÍVAR, certificación que alude que *“al vehículo de placa FVK622 le fue expedida la póliza de automóviles No. 1000490399301 con una vigencia establecida del 15/05/2019 al 31/05/2020, en donde figura como asegurado y beneficiario la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR SAS**, identificada con el Nit No. 901.230.349.*

Y

*“Que el día 24 de abril de 2020 se objetó la reclamación presentada por el señor **HAROLD GUERRA PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.882, teniendo en cuenta que en la reclamación y documentos que la soportan se consignó la placa FVR622, a la cual nunca le ha sido expedida póliza de automóviles con nuestra Compañía y por consiguiente la cobertura afectada se encuentra indefectiblemente sujeta a que exista una póliza de automóviles vigente para la fecha del siniestro.”*

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva del señor HAROL YEZID GUERRA PEDROZA se resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente, informó el número de placa del vehículo FVK-622 y la compañía de seguros a la cual se debe realizar la reclamación, pero al parecer, el accionante al efectuar la reclamación incluyó erróneamente la de un vehículo no incurso en el accidente de tránsito.

Conclusión, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a verificar que no se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que reclama HAROL YEZID GUERRA PEDROZA, al no probarse vulneración de derechos fundamentales, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986a04903769e82c59576a4140194fec4ea7e05bca3dc1d1237b0f65c9294458

Documento generado en 25/09/2020 04:22:03 p.m.